

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso: **Ordinario**
Radicación No. **25899-31-05-001-2019-00059-01**
Demandante: **ALEXANDRA AVILA BARBOSA**
Demandado: **PAOLA JULIETT NUÑEZ GOMEZ**

En Bogotá D.C. a los **19 DIAS DEL MES DE MARZO DE 2021** la sala de decisión que integramos **MARTHA RUTH OSPINA GAITAN, EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien la preside como ponente **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**, procedemos a proferir la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 10 de noviembre de 2020 por el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá.

Previa deliberación de los magistrados que integramos esta Sala, y conforme los términos acordados en Sala de Decisión, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES.

ALEXANDRA AVILA BARBOSA demandó a **PAOLA JULIETT NUÑEZ GÓMEZ**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **QUEENS GOURMET**, para que previo el trámite del proceso ordinario se declare la existencia de contrato de trabajo a término indefinido desde el 1 de noviembre de 2016 hasta el 3 de abril de 2018 y en consecuencia se condene a la demandada a pagar cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones, indemnización por despido, indemnización moratoria, sanción por no consignación de cesantías, los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, ultra y extra petita y costas.

Como fundamento de las peticiones, expuso que la demandada es propietaria del establecimiento de comercio QUEENS GOURMET, al cual fue vinculada mediante contrato de trabajo a término indefinido que inició el 1 de noviembre de 2016 y terminó el 3 de abril de 2018, desempeñó el cargo de administradora, devengó como salario la suma de \$1.200.000 mensuales; que la demandada omitió el pago de los aportes al sistema de seguridad social, así como las cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios y vacaciones; en repetidas ocasiones le solicitó de manera verbal a la empleadora el pago de lo adeudado, sin que se llegara a un acuerdo, razón por la cual elevó derecho de petición en busca de que le fueran suministrados soportes de pago y certificación laboral, sin embargo, la demandada en respuesta a la petición negó la relación laboral; agrega que las causas de terminación del contrato de trabajo son imputables al empleador.

La demanda fue presentada el 28 de febrero de 2019 (fl. 31), el Juzgado mediante auto del 21 de marzo de 2019 la admitió y ordenó notificar a la demandada (fl. 32). Notificada la accionada, a través de apoderada judicial negó los hechos y se opuso a las pretensiones con fundamento en la inexistencia del contrato de trabajo, por haber estado vinculada la demandante mediante contrato de prestación de servicios. Propuso como excepción cobro de lo no debido por inexistencia de contrato laboral. (fls. 41 – 45).

II. SENTENCIA DEL JUZGADO

El Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá, mediante sentencia del 10 de noviembre de 2020, declaró la existencia del contrato de trabajo desde el 1 de noviembre de 2016 hasta el 3 de abril de 2018 y condenó a la demandada a pagar cesantías, intereses, prima de servicios, vacaciones, sanción por no consignación de cesantías, indemnización moratoria y costas (fls.82-85 y Audio)

III. RECURSO DE APELACIÓN

Contra la sentencia de primera instancia el apoderado de la demandada presentó recurso de apelación, el cual sustentó afirmando:

“Los argumentos expuestos por el despacho y que sustentan o edifican la sentencia condenatoria, se basan en que se presume la relación laboral desde el 1 de noviembre de 2016 hasta el 3 de abril de 2018, situación su señoría que no fue probada en el presente proceso y que esos extremos laborales han debido de probarse porque esa es la exigencia que exige la norma que por lo menos se determine cuando inició la relación y cuando terminó aquí brillo por su ausencia esa prueba señora Juez, los testigos de la parte demandante el señor Pedro no le consta porque como lo dije en mis alegatos de conclusión no coincidió con la relación laboral de la demandante y el señor Jorge fue claro también en manifestar de que la señora demandante terminó sus labores en el mes de febrero de 2018, nótese que este testigo de manera clara lo dijo la relación laboral culminó en el mes de febrero de 2018, entonces no se explica porque el despacho llega a la conclusión de que si se probó de que la relación laboral fue del 1 de noviembre de 2016 hasta el 3 de abril de 2018, ese primer punto. El segundo punto su señoría en cuanto a la subordinación y dependencia, exigencia de la norma en cuanto a los requisitos esenciales del contrato aquí no se probó, los testigos también fueron claros, sobre todo el testigo Jorge cuando manifiesta de que ella iba de manera esporádica y si se puede presentar una relación de una administradora cuando presta servicios en otros lugares como también se probó en el proceso señora Juez, en este proceso se probó que ella estaba prestando los servicios porque estaba afiliada a la seguridad social mediante contratos con otras empresas, situación que no valoró el a quo. También se tiene que decir señora Juez que las condenas impuestas en cuanto a la mora o a la sanción moratoria por mala fe, de ninguna manera opera, es que la mala fe señores segunda instancia no opera de manera automática la mala fe tiene que probarse y aquí las partes tuvieron una relación contractual de manera comercial porque esta señora desempeñaba una labor como cajera, como administradora pero al mismo tiempo desempeñaba funciones con otras empresas y eso se demostró dentro del plenario, eso se demostró con la prueba testimonial, por estas razones le solicito comedidamente al ad quem que revoque la decisión de la primera instancia y en su defecto absuelva de todas las pretensiones de la parte demandante.”

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En el término concedido para alegar en segunda instancia, el apoderado de la demandante presentó escrito en el cual manifestó:

“1. Estamos frente una presunción de una relación de trabajo en los términos del art 24 del CST, veamos que en la contestación de la demanda al hecho número 7, confiesa la demandada a través de su apoderado que la demandante presto sus servicios de manera personal, situación está que nos lleva a dar aplicación a la presunción del art 24 del CST, y que jamás fue desvirtuada por la parte pasiva, ni siquiera hace el mayor esfuerzo en probar la existencia del presunto contrato de prestación de servicios, que solo cabe en el imaginario de la parte pasiva y su apoderado, con el único fin de evadir sus obligaciones, no es coherente que en un negocio de comidas rápidas sus empleados estén contratados mediante prestación de servicios, cuando las funciones de los trabajadores como la acá demandante eran desarrollar el objeto social principal del establecimiento de comercio, es decir mi representada organizaba las compras de materias primas , atendía público, preparaba en ocasiones las comidas rápidas, atendía mesas, hacia remplazos a los empleados que no iban a su trabajo etc. Situación que deja al descubierto el incorrecto proceder de la acá demandada. 2. De igual forma después de desarrollar la práctica de pruebas quedo totalmente demostrados los tres elementos de la relación laboral consagrados en el art 23 del CST, veamos como de mala fe desde la contestación de la demanda, la parte pasiva trata de evadir su responsabilidad tratado de disfrazar una relación laboral con un contrato de prestación de servicios, de lo cual no tiene ni una solo prueba de la existencia de este, situación que deja al descubierto su indebido proceder y falta de lealtad procesal. 3. Por lo anteriormente expuesto y en congruencia con la práctica de pruebas solicito señores magistrados se confirme el fallo de primera instancia teniendo en cuenta el interrogatorio de parte en sobre cerrado allegado para la parte demandada y la inasistencia de la misma a la audiencia del art 77 del CPTSS.”

Por su parte el apoderado de la demandada presentó escrito de alegatos en el cual afirmó:

“FRENTE A LAS CONSIDERACIONES PRESENTADAS POR EL AD QUO (sic) EN LA SENTENCIA. 1. Frente a la relación laboral: Esta no se probó por no existir. En la sentencia el ad-quo (sic) valoró únicamente la confesión ficta por el demandado no presentarse a la audiencia inicial, ahora bien, dado que todas las pruebas fueron testimoniales, porque no se presentó ningún tipo de prueba documental, solo se valoró dicha presunción la cual no fue analizada en contexto con los demás interrogatorios realizados a los demás testigos, quienes manifestaron que existió una coexistencia de dos sitios donde se suponía la demandante laboraba al mismo tiempo, igualmente afirmaron que las fechas en las que estuvo prestando servicios a mi prohajidada (sic) no coinciden con la señalada en la presentación de la demanda. Pruebas estas que no pueden ser desconocidas,

tal como lo establece la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC21575-2017, que reza: “La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar. **Es al juez a quien corresponde esclarecer cuáles son las normas positivas que entran en actividad ante la prueba de cada hecho, lo que no es sino aplicación del principio según el cual la gestión de las partes termina con la demostración de los hechos, pues con ella comienza la función jurisdiccional de enfrentarlos con los preceptos en orden a decir las situaciones jurídicas concretas**”. (Subrayado propio). Con fundamento en lo anterior, es dable concluir que la apreciación conjunta de la prueba consiste en la actividad intelectual que debe realizar el funcionario jurisdiccional, analizando y conjugando los diversos elementos probatorios, en cuya virtud llega a un convencimiento homogéneo, sobre el cual habrá de edificar su fallo, estimativo o desestimativo de las pretensiones, esto es, teniendo como ciertas las alegaciones de hecho en que el demandante basa sus pretensiones, o el extremo resistente sus defensas; o que no lo son. En este mismo sentido, ha afirmado la Corte, que, por virtud del principio de comunidad de las pruebas, una vez practicadas, pertenecen al proceso y no a quien las solicitó; por ende, si le sirven a todas las partes que en él intervienen, aparece como lógico y natural señalar que su apreciación no se pueda cumplir de manera aislada, sino realizarse a partir de la comparación recíproca de los distintos medios. “(...) con el propósito fundamental de averiguar por sus puntos de convergencia o de divergencia respecto de las varias hipótesis que en torno a lo que es materia del debate puedan suscitarse. Establecidos los aspectos en los cuales las pruebas concuerdan, o se contradicen, el juzgador se podrá dirigir a concretar aquellos hechos que, en su sentir, hubieren quedado demostrados, con fruto de la combinación o agrupación de los medios, si es que en esta nota la suficiente fuerza de convicción para ese propósito”. En Colombia, según el principio de valoración racional de la prueba, implantado por mandato del artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, hoy 176 del Estatuto Procesal vigente, es deber del juez, y no mera facultad suya, evaluar en conjunto los elementos de convicción para obtener, de todos ellos, un resultado homogéneo o único, sobre el cual habrá de fundar su decisión final. Tal obligación legal, que ha sido reiterativa e impeditiva por parte de la Corte, consiste en que no se puede desarticular el acervo probatorio, y tal confesión ficta o tácita no es causa razonable para que la falladora de primera instancia acuda a formar su criterio, sin atender de modo especial o preferente a ninguna de las diversas pruebas practicadas, pues la sentencia emitida no debe corresponder al examen aislado de cada probanza, sino como ha sido manifestado por las altas cortes, a “la estimación global de todas las articuladas, examinadas todas como un compuesto integrado por elementos disímiles”. Esa evaluación será correcta si, como lo manda el inciso 2º del citado artículo 176, ibídem, en el estudio conjunto del fallador éste expone razonadamente el mérito que le asigna a cada prueba”, pues no actuando así su análisis no sólo resulta ilegal sino también peligroso, porque arbitrariamente saca una deducción, o por lo menos oculta los fundamentos o razones que le sirvieron para establecer como válida esa conclusión. El anterior deber no fue atendido por la juzgadora de primera instancia, quien no realizó una valoración total de pruebas y en ninguna parte de las sentencias se refieren a las demás pruebas practicadas dentro del proceso, tomando como único elemento para basar su decisión el hecho de no haberse presentado mi prohahijada (sic) a la audiencia inicial, lo cual tal como se señaló corresponde a que no se encuentra en el país. Por las razones previamente manifestadas, le solicito a este Honorable Tribunal después de revisar detalladamente todas las afirmaciones recibidas de los testimonios realizados, realice una valoración total de las pruebas testimoniales allegadas al proceso, revoque la decisión de primera instancia, y condene en costas a la parte demandante por no haber probado la supuesta relación laboral, las fechas según la cual existió tal vínculo de lo cual se desprendieron todas las condenas del Ad-Quo (sic).”

V. CONSIDERACIONES:

De conformidad con la obligación legal de sustentar el recurso de apelación, en armonía con el principio de consonancia previsto en el 66 A del CPTSS, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad pues carece de competencia para pronunciarse sobre aspectos diferentes a los planteados en el momento en que se interpuso el recurso de apelación.

Así las cosas, con base en lo expuesto en el momento de sustentar el recurso de apelación la controversia en esta instancia resulta de determinar si entre las partes

existió contrato de trabajo entre el 1 de noviembre de 2016 y el 3 de abril de 2018, y en el evento de demostrarse la existencia del contrato de trabajo si existe buena fe por parte de la demandada para exonerarla de las sanciones moratorias.

Para resolver lo correspondiente, debe tenerse en cuenta que el artículo 23 del CST, consagra los elementos esenciales del mismo, tales como la actividad personal del trabajador, la continuada subordinación o dependencia, y el salario; respecto a la subordinación y dependencia, se debe advertir que el artículo 24 del CST, consagra la presunción consistente en que *“Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”*, la cual puede ser desvirtuada con la demostración del hecho contrario al presumido. Igualmente, debe tenerse en cuenta el artículo 53 de la CP, que consagra el principio de la primacía de la realidad sobre las formas establecidas por los sujetos de la relación de trabajo; por lo tanto, el juez debe aplicar este principio para determinar si se dan los presupuestos para declarar la existencia del contrato de trabajo o no.

La demandante absolvió interrogatorio de parte que fue decretado de oficio por la juez de primera instancia, en su declaración ratificó que prestó servicios desde el 1 de noviembre de 2016 hasta el 3 de abril de 2018, que devengó como la salario \$1.200.000, que no recibió pago de prestaciones sociales, pagaba los aportes al sistema de seguridad social a través de terceros que conseguía la demandada pero que realmente no fueron sus empleadores; sin embargo, no se obtuvo confesión en los términos del artículo 191 del CGP, por lo que lo narrado se tomará como declaración de parte y será valorada de acuerdo con las reglas generales de la apreciación de los medios de prueba. No sobra reiterar que conforme al numeral segundo de la norma citada el dicho de la parte solo tiene la connotación de confesión en cuanto afirme hechos que le produzcan consecuencias jurídicas adversas o favorezcan a la parte contraria, motivo por el cual afirmado por el demandante en cuanto lo favorece no tiene el carácter de confesión.

Se recibió la declaración de PEDRO VICENTE TORRES NIÑO, llamado como testigo por la demandante. Afirmó que fue compañero de trabajo de la accionante en el

restaurante QUEENS, sobre el tiempo laborado relató que él trabajó en dos tiempos: *“trabajé 2018 como terminando el año y volví a incorporarme en el 2019 como para enero, febrero, como para febrero”*; sobre el tiempo laborado por la demandante manifestó que no lo puede indicar exactamente, precisamente porque él estuvo vinculado en dos temporadas, que para finales del año 2018 ella estaba ahí trabajando y en el tiempo que trabajó en el año 2019 cuando se retiró, quedó prestando sus servicios en el restaurante; que ella fue la administradora del restaurante, además hacía otras labores como atender a los clientes, estar pendiente de la caja y de las facturas. Laboraba todos los días de domingo a domingo con un día de descanso, que no era autónoma porque debía pedir permiso para tomar cualquier decisión, como los temas de dinero y de administración.

JORGE ANDRÉS DOBLADO GUAVA que también fue llamado como testigo por la parte demandante indicó que él prestó servicios en el restaurante hasta que se cerró lo que ocurrió aproximadamente en noviembre de 2018. Sobre el vínculo con las partes manifestó: *“con ninguna de las dos, trabajé para Paola hace un tiempo y pues cuando se cerró el restaurante pues ni más nos volvimos a contactar y con la señora Alexandra también hasta hace poco.”* En relación con la fecha de cierre del restaurante indicó: *“La fecha exacta, exacta del cierre del restaurante no, pero pues si estuve hasta la finalización del negocio, incluso yo ayudé a hacer el trasteo de los implementos y de todas las cosas que quedaban dentro del local. Yo fui el que me encargué de entregar el local en el 2018”*. Luego aclaró que fue en noviembre de 2018 el cierre. Sobre la fecha de inicio de la relación laboral de la accionante relató: *“no la verdad no, porque pues cuando yo ingresé al restaurante, o sea yo estuve como en tres períodos dentro del negocio trabajando y pues cuando yo llegué, pues ella ya estaba en el restaurante manejando la plata y todo eso.”* Sobre la fecha en que él ingresó a laborar manifestó: *“Yo tuve tres contratos, inicialmente fue más o menos como en septiembre, como en agosto septiembre de 2017 más o menos y ya pues digamos estuve ahí una temporada, luego salí de ahí y volví a ingresar.”* Aclaró que para el año 2017 cuando él ingresó a laborar la demandante ya se encontraba ahí prestando servicios. Al preguntársele sobre la fecha de terminación de la relación laboral de la demandante con la accionada respondió: *“aproximadamente hasta febrero del 2018.”* Posteriormente al indagarle el apoderado de la demandada sobre la misma fecha, indicó: *“Como le decía ahorita al otro Doctor, más o menos en febrero del 2018 que fue cuando ya nos quedamos en el restaurante con*

doña Myriam.”; que ella siempre estaba manejando el dinero en la caja, las órdenes se las impartía la dueña del restaurante Paola, que prestaba los servicios todos los días con los días de descanso, el servicio era continuo, cumplían horario.

Ahora bien, la juez ante la inasistencia de la demandada a la audiencia de trámite y juzgamiento en la cual debía absolver el interrogatorio de parte que fue solicitado y decretado, la declaró confesa de las preguntas asertivas contenidas en el cuestionario escrito presentado por la parte actora, dentro de las cuales se encontraban las preguntas relacionadas con la prestación personal del servicio por la demandante, la impartición de órdenes, extremos temporales del 1 de noviembre de 2016 al 3 de abril de 2018 y salario de \$1.200.000 y (fls.76–77 y 83).

De otra parte, se observa que la actora, en cumplimiento a la orden emitida por el Juzgado al decretar la exhibición de documentos, allegó la certificación de la EPS y la historia laboral de la misma, ante el fondo de pensiones PROTECCIÓN en la cual aparece que para el mes de diciembre de 2017 registra 12 días de cotización y para enero de 2018 dos días, a través de la sociedad ASETRAMSERVIS SAS (fl. 74)

De los medios de prueba antes mencionados, analizados en conjunto atendiendo la libre formación del convencimiento y la sana crítica (Art. 61 del CPTSS), se tiene por demostrada la prestación personal del servicio de la demandante entre el 1º de noviembre de 2016 y el 3 de abril de 2018 con una remuneración mensual de \$1.200.000, estos hechos que se demuestran con la confesión ficta realizada por la juez de primera instancia en aplicación de los artículos 202 y 205 del CGP aplicables al procedimiento laboral en virtud de lo establecido en el artículo 145 del CPTSS, decisión que además no fue objeto de reparo por la parte demandada en la oportunidad procesal.

Ahora bien, de la revisión de los restantes medios de prueba practicados, no encuentra la Sala que éstos logren desvirtuar la confesión que pesa sobre la demandada. En efecto el dicho del testigo PEDRO VICENTE TORRES NIÑO no presta merito probatorio de los extremos de la relación laboral pues se refiere a fechas

posteriores a las indicadas en la demanda, resultado así contradictorio con lo expuesto por la misma actora. La declaración de JORGE ANDRÉS DOBLADO GUAVA, se refiere a la prestación del servicio de la demandante en el establecimiento de comercio de propiedad de la accionada, a partir del año 2017 cuando él ingresó a prestar servicios en el restaurante, indica además que durante el tiempo que vio a la demandante prestar servicios lo hacía de manera diaria con los días de descanso que correspondían, manifestaciones que no desvirtúan la confesión ficta, y por el contrario ratificarían la prestación personal del servicio, aclarándose que no es posible tomar el extremo final aludido por el testigo como pretende la parte demandada en el recurso, pues si bien indicó que la finalización del vínculo fue aproximadamente en febrero de 2018, esta afirmación la efectuó de manera genérica sin precisar o brindar mayor información, motivo por el cual sobre el particular la Sala forma su convencimiento en la confesión ficta sobre la exposición del testigo; tampoco se desvirtúa la confesión con la historia laboral allegada al proceso, pues en esta figuran cotizaciones a nombre de empleador diferente para los meses de diciembre de 2017 y enero de 2018, sin embargo se refiere sólo a 14 días de cotización, tiempo en el cual pudo haber prestado servicios a empleador diferente de acuerdo como se encuentra establecido en el artículo 26 del CST, máxime que tampoco se demostró exclusividad a la sociedad que aparece como empleador por esos tiempos en la historia laboral.

Estando demostrada la prestación personal del servicio de la demandante desde el 1º de noviembre de 2016 hasta el 3 de abril de 2018, como se dijo, procede en consecuencia la aplicación del artículo 24 del CST, en virtud del cual se presume que la relación estuvo regida por contrato de trabajo, sin que tenga por lo tanto la parte demandante la carga de acreditar la subordinación, a su turno la parte demandada no logró desvirtuar la presunción, y si bien la parte demandada manifestó en la contestación que la actora estuvo vinculada mediante contrato de prestación de servicios, no demostró la existencia del aludido contrato de prestación de servicios, ni tampoco que la prestación de servicios fuera autónoma e independiente.

Respecto de la afirmación realizada por el apoderado de la demandada en el escrito de alegatos en segunda instancia que la inasistencia de su representada al interrogatorio de parte ocurrió porque se encuentra fuera del país, debe tenerse en cuenta que este argumento no fue expuesto en el recurso de apelación, por lo que resulta extemporáneo; pero en gracia de discusión, se repite, la decisión por medio de la cual se declaró la confesión ficta, no fue objetada por el apoderado de la accionada luego de ser notificada. Además, se advierte que ésta parte tampoco justificó la inasistencia en los términos establecidos en el artículo 204 del CGP. De acuerdo con todo lo anterior, deberá confirmarse la decisión de primera instancia que declaró la existencia del contrato de trabajo entre las partes.

Ahora bien, respecto de las condenas de indemnización moratoria y sanción por no consignación de cesantías, sobre las cuales manifiesta el apoderado de la demandada en el recurso que no se demostró la mala fe, debe recordarse que la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sido clara al indicar que esta condena no es automática y que debe observarse si existió o no buena fe por parte de empleador.

Así por ejemplo en sentencia SL11436 de 2016 en la cual la Corte Suprema de Justicia rememoró la sentencia con radicado 24397 de 2005, explicó que los jueces deben valorar ante todo la conducta asumida por el empleador que no satisfacía a la extinción del vínculo laboral las obligaciones a su cargo, valoración que debía hacerse desde luego con los medios probatorios específicos del proceso que se examinaba y que en materia de la indemnización moratoria no había reglas absolutas que objetivamente determinaran cuando un empleador actuaba de buena o de mala fe y que sólo con el análisis particular de cada caso en concreto y sobre los medios de prueba allegados en forma regular y oportuna, podría esclarecerse lo uno o lo otro.

En el caso bajo examen, concluye esta Corporación que la parte demandada no logró acreditar que sus actuaciones, en el no pago de las prestaciones de la demandante y la falta de consignación de cesantías, hubieren estado precedidas

de buena fe, pues como se observó, si bien alegó en la contestación que la accionante estuvo vinculada a través de contrato de prestación de servicios, no solicitó ningún medio de prueba con el fin de acreditar su afirmación, como documentos o testimonios que demostraran los fundamentos de la defensa o que se hubiera planteado la buena fe, nótese que no solicitó interrogatorio de parte y si este fue evacuado obedeció al decreto de oficio que hizo la juez. Tampoco desvirtúa la mala fe, el hecho de encontrarse cotizaciones por cuenta de un empleador diferente en la historia laboral, pues se repite, sólo se encuentra el registro de 14 días cotización entre los meses de diciembre de 2017 y enero de 2018 con ASETRAMSERVIS SAS, sin que hubiera demostrado que respecto de esta sociedad hubiese pactado exclusividad en los términos del artículo 26 del CST. Así las cosas, la parte demandada no allegó medio de prueba alguna del cual se pueda colegir la justificación de proceder.

En consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia que condenó a la demandada a pagar la indemnización moratoria, la sanción por no consignación de cesantías, así como prestaciones sociales y vacaciones, cuyas cuantías no fueron objeto de reparo por la parte demandada en la apelación.

Por no haber salido avante el recurso se condena en costas a la parte demandada, se fija como agencias en derecho dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la sentencia dictada por el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá, el día 10 de noviembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva dentro del proceso ordinario promovido por **ALEXANDRA AVILA**

BARBOSA contra **PAOLA JULIETT NÚÑEZ GÓMEZ**, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

2. **COSTAS** a cargo de la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de dos salarios mínimos legales vigentes.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN EDICTO. ENVÍESE COPIA DE ESTA SENTENCIA AL CORREO ELECTRÓNICO DE LOS APODERADOS DE LAS PARTES, Y CÚMPLASE,



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
SECRETARIA